

Doctora
 MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
 Juez Treinta y Seis Civil del Circuito
 Bogotá D.C.
 E. S. D.

Ref: Ejecutivo Mixto del FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD CENTRAL – FONCENTRAL- contra GUSTAVO GUEVARA ICO

Procede: Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá - Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá – Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Descongestión, Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión

No. 1100140030 63 2013 01178 00

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C., en la Carrera 8 No. 16 88, Oficina 504, Celular No. 315 3057540, Mail: hcadenabog@yahoo.com, en mi condición de Apoderado de GUSTAVO GUEVARA ICO, Demandado dentro del Asunto de la referencia, ante su Despacho, de manera respetuosa, y con referencia a su providencia de fecha 13 07 2020, notificada mediante Anotación en el estado electrónico de fecha 14 07 2020, manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, pretendiendo su revocatoria, conforme a los siguientes y breves:

FUNDAMENTOS

En la providencia objeto de reposición la señora Juez consideró lo siguiente:

“...Comoquiera que la parte recurrente, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 14, del decreto 806 de 2020, en consonancia con el canon 322 del Código General del proceso (al momento de interponer el recurso en audiencia o dentro de los tres días siguientes) no procedió a sustentar la apelación interpuesta contra la sentencia que el 6 de septiembre del año 2019 profirió el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, y adicionada el 8 de octubre siguiente, se declarar DESIERTA la alzada formulada por dicho extremo...”

Decisión que a juicio del suscrito recurrente es equivocada y por ello la presentación oportuna de este recurso.

El Juzgado de primera instancia en su oportunidad citó a la audiencia que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso en donde se surtieron las diferentes etapas que allí hacen referencia, pero llegado el momento de la sentencia la señora Juez adujo que proferiría la correspondiente sentencia de manera posterior, más sin embargo no dio cumplimiento estricto a la norma en cita por cuanto no dio sentido del fallo sino que solo se limitó a dar cuenta que su decisión sería escrita y posterior.

Efectivamente, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá profirió sentencia de fecha 06 de Septiembre de 2019, notificada mediante Anotación en el estado de fecha 09 09 2019; misma que fue adicionada de manera posterior. Este trámite fue escritural, y en su oportunidad el extremo demandado no sólo interpuso el recurso de apelación sino que lo sustentó dentro de los tres días siguientes, ya que uno de los requisitos para la concesión de la apelación es la sustentación.

Lo cual guarda concordancia con las previsiones de los Artículos 372 y 322 del Código General del Proceso, habida consideración que esta última da cuenta que: *“... Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 322. Cuando sólo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322...”*. El cual cita: *“...la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación*

personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado". Lo que efectivamente cumplido al tener presente que dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado el Demandado presentó la correspondiente sustentación de manera escrita.

Llegado el proceso a la segunda instancia le fue asignado a la señora Juez Treinta y Seis Civil del Circuito, quien mediante providencia de fecha 03 12 2019, notificada mediante Anotación en el estado de fecha 04 12 2019, ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. Lo cual riñe con la decisión que hoy me encuentro recurriendo como quiera que de no haberse presentado y sustentado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia la señora Juez de Segunda Instancia no hubiera admitido el recurso de apelación. Sobre todo cuando no solamente fueron indicadas "las razones de la inconformidad" sino que lo que se hizo fue sustentar de una vez el recurso de apelación.

Auto último que cobró ejecutoria, y fue así como el día 20 01 2020 la señora Juez profiere providencia notificada mediante Anotación en el estado de fecha 21 01 2020 con la cual señala fecha para audiencia de sustentación y fallo el día 21 04 2020 a las 03:00PM. Fecha en la que no pudo ser realizada la audiencia en razón a las razones que son de dominio público.

El día 4 de Junio de 2020 el Presidente de la república promulgó al Decreto Legislativo 806 de 2020, y en su Artículo 14 citó lo siguiente:

"... Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

"Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

"Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

Con fecha 16 06 2020 la señora Juez profiere auto notificado mediante anotación en el estado de fecha 17 06 2020, en el cual determina que este asunto se tramitará en 2ª instancia conforme las pautas del Artículo 14 del Decreto 820 de 2020.

El día fue remitido la sustentación del recurso de apelación vía correo electrónico a las 04:50PM del día 30 06 2020 en 6 folios.

Con fecha 13 07 2020, estado del 14 07 2020, la señora Juez declara desierto el recurso de apelación. Decisión que consideramos equivocada, lo que origina la presentación de este recurso de reposición.

Efectivamente, encontramos que la decisión de la señora Juez no se ajusta a la legalidad, habida consideración que le está dando efectos retroactivos al Decreto 806 de 2020, como quiera que aquel rige para situaciones que sean originadas desde el 4 de Junio de 2020 en adelante, esto es, para resolver recursos cuyos procesos lleguen a la 2ª instancia para admitir los recursos de apelación.

Si revisamos el texto normativo puede ser encontrado que allí es citado que una vez se encuentre " ... Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes...". En el caso presente el auto que admitió el recurso de apelación cobró ejecutoria antes de la suspensión de términos procesales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y antes de las excepciones llevadas al Decreto 806 del 04 06 2020, por ende el procedimiento que debe ser empleado es el establecido en el Artículo 327 del Código General del Proceso:

“... Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo...”.

Si revisamos el decreto 806 de 2020 no se encuentra previsto una modificación o una derogación del Artículo 327 del Código General del Proceso que nos lleve a situaciones como las que aquí es presentada (en el asunto de la referencia); sino que hace referencia concreta aquellos asuntos en los que aún para el día 16 03 2020, inclusive en adelante, no hubiere sido admitido el recurso de apelación. Pues insistimos, la norma en cita nos lleva a la admisión del recurso de apelación para que a continuación, a la ejecutoria de este auto, la sustentación del recurso de apelación sea realizada inmediatamente después, y dentro de los cinco días siguientes.

Y, en el caso presente, la admisión del recurso lo fue el día 03 12 2019, por lo que su ejecutoria lo fue también en el año 2019, y por ende el procedimiento que debe ser realizado, en consideración del suscrito Apoderado del demandado es el de que la señora Juez señalara fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación virtual y no el de dar aplicación parcial al Artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior sin perjuicio, que no obstante la situación que genera el covid-19 y el estado de emergencia sanitaria en que Colombia se encuentra, no permite tampoco al ejecutivo usurpar competencias del Legislativo como lo es la expedición o la modificación de los códigos existentes.

Para tal efecto me permito citar el texto de los Artículos 214 y 215 de la Carta Política:

Artículo 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.
2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.
3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.
4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Comoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.
5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de comoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.
6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por

acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento...".

Efectivamente, si revisamos el Artículo 215 de la Constitución política de Colombia observamos que los decretos que debe proferir el ejecutivo deben tener directa relación con las materias que tengan relación directa y específica con el estado de excepción. En el caso presente el Presidente está reglando a través del Decreto 806 de 2020 una situación cuya competencia es exclusiva del Congreso, habida consideración que desde la virtualidad pueden ser realizados todos los trámites que se encuentran previstos en el Código General del Proceso, y por ende podría considerarse la no constitucionalidad del Decreto legislativo 806 de 2020.

Bajo el anterior planteamiento solicitamos adicionalmente a la señora Juez, en el evento que no considere acertada la discusión inicial que nos encontramos planteando que considere aplicar la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 820 de 2020 en virtud a su aún no pronunciamiento de constitucionalidad de la Honorable Corte Constitucionalidad.

En los anteriores términos solicitamos a la señora Juez el que reponga su providencia fechada 13 07 2020 y que declare la ilegalidad de su otra providencia fechada 16 06 2020 procediendo a señalar fecha y hora para la sustentación y fallo del recurso de apelación presentado y sustentado en su momento en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá de manera escrita el día 06 09 2019.

Por último, no sobra agregar que contrario a lo que la señora Juez cita en su providencia del 13 07 2020, el Demandado sustentó por escrito el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia del 06 09 2019, y no solamente se limitó a exponer "las razones de inconformidad" contra la citada sentencia.

Cordialmente,



HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL.
C.C. No. 79.130.452 de Bogotá
T.P. No. 89.642 del C. S. de la J.

Recurso reposición rad. 1100140030 63 2013 01178 00

Herman Alfonso Cadena Carvajal <hcadenabog@yahoo.com>

Vie 17/07/2020 12:25 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 07-17-2020 12.16.28.pdf;

Señora

JUEZ 36 CIVIL CIRCUITO

Ciudad

Adjunto se encuentra recurso de reposición presentado contra auto de fecha 13 07 2020 proferido dentro del radicado de la referencia. Se trata de una segunda instancia.

Partes: Demandante: FONCENTRAL. Demandado: GUSTAVO GUEVARA ICO

Herman Cadena Carvajal

,CC 79.130.452 de Bogotá

TP 89.642 del C. S. de la J.

Apoderado Parte Demandada

Enviado desde Yahoo Mail para Android